

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de 8 de septiembre de 2022, con excepción de los considerandos sexto a décimo segundo que se eliminan.

Y en su lugar, se tiene presente:

Primero: Que, de la prueba allegada al proceso, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible tener por establecido:

1° Que el día 21 de julio de 2021 aproximadamente a las 14:20 horas, don Jorge Luis Sapunar Oyanedel y su señora Elizabeth del Carmen Navarro Vela-Ruiz, concurren al centro comercial Arauco Maipú, con el fin de comprar un regalo para un nieto en La Polar -cuya adquisición no consta- adquiriendo sí una calculadora financiera en Electrónica Casa Royal, a nombre de Sapunar y Sapunar SpA, según da cuenta la boleta emitida por aquella y que rola a fojas 25.

2° Que a las 16:10 horas aproximadamente al dirigirse ambos hacia el vehículo de propiedad de don Jorge Luis Sapunar Oyanedel, adquirido por él en 2018, marca Kia Motors Station Wagon año 2019 placa patente KVGX-17, que aquel había estacionado en el estacionamiento gratuito del primer nivel del aludido centro comercial, se percataron que este había sido sustraído, como consta del primer reporte efectuado por su señora ante el mismo mall y luego de la denuncia ante Carabineros efectuada a las 14:20 por el querellante y de la apertura de una causa ante fiscalía, dando origen al encargo por robo que figura con el N° 441163 en el certificado de anotaciones vigentes del vehículo en cuestión y que data de 21 de julio de 2021.

3° Que el valor comercial del vehículo sustraído ascendía el año 2022 a \$11.034.089 según da cuenta la tasación del Servicios de Impuestos Internos que rola a fojas 109 y siguientes.

4° Que el 1° de julio de 2017, el centro comercial Arauco Maipú había celebrado un contrato de servicios de seguridad con G4sSecurity Services Ltda. -empresa autorizada por Carabineros para ejercer como tal-, con el fin de prestar servicios de seguridad y de vigilancia de cada una de las instalaciones de aquel y de sus clientes, el que se encontraba vigente el día de la sustracción, según se puede apreciar del reporte efectuado por la misma empresa vía correo electrónico, relativo a la dotación de turno que se encontraba presente el día de la sustracción.

Segundo: Que el demandado opuso la excepción de falta de legitimación activa, arguyendo que el querellante no ostentaba la calidad de consumidor, por dos razones: 1) que doña Elizabeth Navarro al efectuar la denuncia ante el centro comercial Arauco Maipú, había reconocido ser su cliente; 2) Que la factura emitida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNXGBXNBXJX

por Electrónica Casa Royal Ltda., presentada por el querellante, dando cuenta de la compra de una calculadora, se había hecho a nombre de Sapunar y Sapunar SpA y no del querellante.

Con respecto al primer argumento relativo al reconocimiento de ella como cliente del mall en el aviso dado al centro comercial, la demandada no ha explicado cómo tal reconocimiento excluye de esa calidad al querellante, máxime cuando la propia señora Navarro al indicar en el aludido documento algún correo electrónico, señaló J.Sapunar@gmail.com, que evidentemente es el de aquel.

Ahora bien, en relación con el segundo argumento esgrimido para alegar la falta de legitimación activa, consistente en la diferencia que existiría entre el querellante y propietario del vehículo, señor Jorge Sapunar Oyenedel, y quien realizó el acto de consumo, que según consta de la boleta emitida por Electrónica Casa Royal, sería Sapunar y Sapunar SpA, constituye una interpretación restrictiva que no se condice con el principio pro consumidor incorporado como artículo 2 ter en la Ley N° 19.496 por la Ley N° 21.398 de 24 de diciembre de 2021, uno de cuyos propósitos fue precisamente fortalecer la posición jurídica de aquel, evitando interpretaciones restrictivas, lo que permite colegir, que no se trata de un principio nuevo que no estaba vigente al momento del acaecimiento de los hechos, sino que aquel se explicitó para que no quedara dudas sobre su existencia.

De esta forma, existiendo un evidente vínculo entre el querellante Sapunar y la sociedad Sapunar y Sapunar SpA, la ficción legal que involucra esta última no puede ir en contra de la realidad, siendo evidente que quien efectuó el hecho material de adquisición de una calculadora en Electrónica Casa Royal, fue precisamente el propietario del vehículo que se ha querellado por su sustracción, pues aquella no tenía forma de hacerlo por ella misma.

Demás está decir que en cuanto a la suspicacia de la demandada consistente en que no constaría que la compra en Electrónica Casa Royal se habría efectuado en el centro comercial demandado, por cuanto la boleta nada dice a este respecto, resulta evidente que tratándose de un documento tributario la única indicación posible es la que remite a su casa matriz ubicada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 845, Santiago, que es la que se consigna en aquella, por lo que exigir una referencia a la filial para acreditar el acto de consumo en ella, tornaría la prueba en imposible.

Por todo esto, se rechazará la excepción de falta de legitimación activa, opuesta por la demandada.

Tercero: Que resulta evidente que como sostiene aquella no puede exigírsele al centro comercial el cumplimiento de una obligación de resultado, ni menos una responsabilidad objetiva por la sustracción del vehículo desde sus



dependencias, porque la Ley N° 19.496 no la contempla, lo que no obsta a que en virtud del deber de seguridad contemplado en el artículo 3 d) de la aludida ley, y de la responsabilidad por la infracción de ese y otros deberes, que prescribe el artículo 23 de la misma, recaiga sobre el centro comercial una obligación de medios, consistente en proveer de los recursos que sean necesarios, para disminuir de manera importante el riesgo de la sustracción de los vehículos depositados en sus estacionamientos por sus clientes, en el marco de este servicio de custodia que subyace como una extensión de la compleja oferta que efectúan los centros comerciales para atraer y fidelizar a aquellos.

Cuarto: Que además del contrato de seguridad y vigilancia celebrado por la demandada con una empresa validada por Carabineros, para acreditar el cumplimiento de aquella obligación, el centro comercial se limitó a acompañar un correo enviado por dicha empresa reportando la nómina de la dotación que habría estado de turno el día 21 de julio de 2021 en el Mall Arauco Maipú, arrojando un total de 29 trabajadores, sin más precisión que esa, es decir, omitiendo señalar sus funciones y sus respectivas destinaciones al interior de todas las dependencias del establecimiento.

Ahora bien, aun cuando se contara con dichos antecedentes, tal explicitación detallada de las funciones específicas de la dotación, no permitiría explicar por sí sola qué fue lo que hizo que, en el marco de aproximadamente una hora y media, desconocidos pudieran sustraer del estacionamiento de la demandada un vehículo de propiedad de uno de sus clientes, pues instrumentos tales como cámaras de vigilancia, que habrían podido clarificar lo sucedido, deslindar responsabilidades y eventualmente eximir de ellas a la demandada, no fueron aportados por esta, en circunstancias que era la única que estaba en posición de hacerlo, por lo que forzoso es concluir que aquella no estaba en condiciones de demostrar que había dispuesto los medios necesarios para brindar la seguridad que por mandato legal, debe brindar a sus clientes al interior del estacionamiento.

Quinto: Que habiéndose acreditado la infracción a los artículos 3 d) y 23 de la Ley 19.496 por parte del centro comercial Alto Maipú, se acogerá la querella infraccional.

Sexto: Que en cuanto a la acción civil, habiéndose rendido prueba solo en relación con el daño emergente padecido por el demandante, aquella se acogerá parcialmente en el monto que se dirá, desechando el daño moral demandado por aquel.



Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto en los artículos 14 y 32 de la Ley N°18.287, se declara que, **se revoca** la sentencia de 8 de septiembre de 2022 y en su lugar se declara:

1. Que se rechaza la excepción de falta de legitimación activa.
2. Que se acoge la querella infraccional interpuesta por don Jorge Luis Sapunar Oyanedel en contra de Arauco Malls Chile S.A. y se le impone una multa de 5 UTM, la que deberá ser pagada dentro de quinto día de ejecutoriado este fallo.
3. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente, debiendo pagar la demandada Arauco Malls Chile S.A., al señor Jorge Luis Sapunar Oyanedel la cantidad de \$11.034.089, reajustada de acuerdo a las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la tasación 18 de marzo de 2022 hasta el efectivo pago, devengando intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora.
4. Que no se condena en costas a Arauco Malls Chile S.A., por no haber sido completamente vencido.

Acordada la revocatoria con el voto en contra de la abogada integrante señora Catalina Infante Correa, quien estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia, teniendo para ello presente que aun cuando la falta de coincidencia entre la persona afectada por la sustracción del vehículo y la que figura adquiriendo la calculadora, no es per se un obstáculo para estimar concurrente la relación de consumo que se requiere para quedar bajo el amparo de la Ley 19.496, el querellante y demandante civil no rindió prueba alguna encaminada a acreditar el vínculo que lo unía con la sociedad Sapunar y Sapunar SpA, y que permitiera entender que aquel había actuado en los hechos a nombre y en representación de esta por cuanto, o existía en los hechos una absoluta identificación entre ellos, o al menos tenía facultades para administrarla.

Redacción de la abogada integrante, señora Catalina Infante Correa.

Regístrese y devuélvase.

N°Policia Local-46-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogada integrante señora Catalina Infante Correa. No firma el ministro señor Gray por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNXGBXNBXJX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CNXGBXNBXJX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, veintitres de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintitres de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

